

Doctora  
ANA LUCIA MARTINEZ GIRALDO  
Jueza de familia  
Calarcá. Q

Referencia                   SUCESION TESTADA  
CAUSANTE                   JOSE JAIR RAMIREZ LOPEZ  
DEMANDANT                 JORGE IVAN RAMIREZ CANO y otros  
RADICADO                   2019-00292-00

ASUNTO                      RECURSO DE REPOSICION AUTO INTERLOCUTORIO.

ANTONIO MARIA PATIÑO ARBELAEZ , mayor de edad y vecino del municipio de Circasia Quindío, identificado como aparece al pié de mí correspondiente firma, obrando como apoderado judicial del señor JORGE IVAN RAMIREZ CANO, demandante dentro del proceso referido , respetuosamente interpongo, ante su despacho, dentro del término legal, recurso de reposición parcial contra el auto interlocutorio No. 0238 calendada el día 30 del mes de julio del año en curso del año , mediante la cual se reconocen unos herederos directos y en representación; así mismo, se reconoce personería a un profesional del derecho y se revoca el poder del anterior; igualmente, se niega el incidente propuesto por el demandante a través de este apoderado , con respecto a los siguientes motivos de inconformidad:

**PRIMERO.-** Mediante el auto interlocutorio número 0238 del 30 del pasado mes de julio del año en curso, ese despacho judicial reconoció como herederos a los señores Raúl, Ramón Antonio y Omar: Ramírez López.

**SEGUNDO.-** Igualmente, reconoce como heredero testamentario al señor Samuel Ramírez Martínez, por representación de su señor padre Francisco Samuel Ramírez López; y, en la misma condición , reconoce como herederos testamentarios a los señores Martha Cecilia y Francisco Javier Ramírez Orozco, en calidad de herederos por representación de su padre, señor ABELARDO RAMIREZ LOPEZ; lo que, a todas luces, dicho reconocimiento es impropio si se tiene en cuenta que, la representación es una figura jurídica propia de la sucesión intestada, lo que significa que, la representación es una figura jurídica que, de conformidad con los artículos. 1041 al 1044 del código civil es propia de las sucesiones intestadas-Titulo II libro tercero del CC.-

Luego entonces, podemos manifestar que ,a diferencia de lo mencionado, en las herencias testamentarias, se da la figura de la sustitución, que es la designación que hace un testador de un segundo sucesor, para el caso de que el nombrado en primer lugar no quiera o no pueda aceptar la asignación , es decir, el primer asignatario debe faltar por premuerto, por repudiación , por declaración de indignidad, para que pueda entrar el designado en segundo lugar; es decir, es la determinación del testador en la que preceptúa que otra persona se coloque en el lugar ocupado por el asignatario primeramente

designado si este falta, se trata de una disposición subordinada a la institución de heredero o legatario.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

El derecho de representación consagrado y reglamentado en los artículos 1041 a 1044 del Código Civil, tiene como características propias las siguientes: se establece solamente en línea descendente; es menester que falte el representado ya por incapacidad, indignidad, desheredamiento o repudio de la herencia; el representante necesariamente debe ser descendiente legítimo; el lugar del representado debe encontrarse vacante; y el representante debe tener en relación con el difunto las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo.

El derecho de representación hereditaria es sin duda una prerrogativa consagrada en forma de ficción legal a favor de los descendientes de un hijo o de un hermano del causante, que al fallar pasan a ocupar su lugar, en cuanto a grado, parentesco y derechos hereditarios del representado. La finalidad de esta figura no puede ser otra que impedir la vacancia de un orden sucesoral llamando, en consecuencia, a los parientes más próximos, pero no en la calidad de tales, sino como representantes del que falte, de suerte que no se vulnera el principio de igualdad si como resultado de la división de la masa herencia reciben más o menos que otros que están en el mismo grado de parentesco con el causante.

La representación se da en la sucesión intestada ya que cuando hay testamento el causante pudo haberle dado una disposición distinta a sus bienes y esto hay que respetarlo siempre y cuando sus disposiciones testamentarias no sean contrarias a derecho.

La doctrina, tras la publicación de código civil, vino manteniendo que el derecho de representación sólo era aplicable a la sucesión intestada porque el Código trataba tal derecho de representación únicamente dentro de esta clase de sucesión, sin hacer mención alguna a ese derecho dentro de la sucesión testada.

En la sucesión testada, cuando un llamado voluntariamente a la herencia no puede (por premoriencia o por indignidad) o no quiere (repudia) adquirirla, ocupará su puesto otro que haya sido llamado por el testador subsidiariamente; es decir, se aplicará la sustitución vulgar si la ha previsto el testador; en caso contrario, si no la ha previsto, se dará el derecho de acrecer si se dan los requisitos de éste; y a falta de éste, se dará la sucesión intestada.

Por tanto, podía decirse que en la sucesión testada no había derecho de representación y que sus veces las cumplía la sustitución vulgar que debía haber previsto en su testamento por el testador.

Significa lo antes mencionado que, en la sucesión testada no tiene lugar el derecho de representación, porque en tales casos el título para la sucesión es de origen voluntario, llamamiento hecho libremente por el testador, y además de carácter personalísimo, referido sólo a la persona del llamado, mientras que en la representación sucesoria el llamamiento lo hace directamente la ley.

### **PETICIÓN**

Solicito señora Jueza revocar parcialmente el auto interlocutorio # 0238 calendada el 30 de julio del año en curso, mediante la cual se reconocen unos herederos y se concede una personería jurídica a un profesional de derecho, en relación al reconocimiento de herederos en representación señalados en los incisos 2 y 3 de dicha providencia ,por las razones expuestas .

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho las prescripciones de los artículos. 1041 al 1044, 1215 al 1225 del CC.; artículo 318 del CGP, y demás normas afines y concordantes.

### **NOTIFICACIONES**

Las señaladas en la demanda principal del proceso referido.

De la señora Jueza

Atentamente

ANTONIO MARIA PATIÑO ARBELAEZ.  
CC. No. 7.511.691 Armenia Q  
TP # 106825 CSJ